

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021.

Ref.: Proceso Ejecutivo Quirografario de menor cuantía incoado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Flor Marina Clavijo Gaona**. Rad. No. 2019-01232:

I. ANTECEDENTES:

1.- A través de escrito sometido a reparto el 30 de octubre de 2019, **Bancolombia S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **Flor Marina Clavijo Gaona**, allegando como título objeto de recaudo de los pagarés núms. 46135077 y 45050613 (fl. 18, 22 cdno. 1).

2.- En proveído de 8 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, decisión que le fue comunicada a la ejecutada por conducta conluyente¹, quien invocó la excepción de mérito denominada «*obligación de la entidad financiera de reestructurar la obligación*», fundamentada en el artículo 20 de ley 546 de 1999 (fl. 40 a 43 cdno. 1).

3.- Surtido el respectivo traslado, el extremo actor lo recorrió oportunamente, indicando que dicha excepción era aplicable únicamente en proceso hipotecarios, que no al que nos convoca (PDF núm. 3 - Fl. 54 a 56).

4.- No habiendo más pruebas por practicar y en aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada**.

II. CONSIDERACIONES

2.- Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se encuentran debidamente acreditados.

2.1.- Contempla el artículo 278 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente, que en cualquier estado de la contienda se **debe** dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar; lo cual acontece en el *sub lite*.

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo de la demandada, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible, requisitos que se encuentran debidamente acreditados de los pagarés adosados núms. 46135077 y 45050613 evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo del ejecutado, por lo que en principio, es idónea la acción instaurada.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

¹ Auto 17 de febrero de 2020, Fl. 45, expediente digitalizado Sharepoint.

¿Determinar si la entidad bancaria tenía la obligación de reestructurar la obligación?

3.- En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada dentro del proceso que aquí se surte, atinente a «*obligación de la entidad financiera de reestructurar la obligación*», este estrado judicial procede a realizar el análisis de esta, con base en las pruebas aportadas al proceso:

Conforme el dicho del extremo ejecutado, fundamento su excepción conforme lo señalado en la Ley 546 de 1999 *“Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural”*.

3.1.- En el debate propio de la litis, analizada las motivaciones expuestas por el extremo ejecutado, las mismas carecen de fundamento, comoquiera que la Ley citada en líneas anteriores, refiere en su ambito de aplicación a la financiación de vivienda individual, situación que difiere del proceso a que aquí se tramita.

3.1.2.- En efecto, dicha Ley aplica única y exclusivamente a viviendas, siendo el caso a procesos de garantía real, empero, el proceso que nos ocupa es un ejecutivo de acción personal por cobro de tarjetas de crédito, por tanto, la aplicación de esta norma y la obligación de la entidad bancaria no aplica en este caso, conforme el dicho del extremo actor, en el escrito donde describió sus excepciones.

3.1.3.- Amén de lo expresado en líneas precedentes se observa que en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia² se ha pronunciado en diferentes providencias acatando este orden *«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.»*

Por consiguiente, la excepción de mérito propuesta, no tiene cabida y no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el Juzgado denegará la prosperidad de esta, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRAR NO PROBADA la exceptiva denominada «*obligación de la entidad financiera de reestructurar la obligación*», por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

²Corte Suprema de Justicia; SC20447-2017 MP. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'571.000.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 008
Hoy 15 de febrero de 2021

La secretaria,

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA